

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 830

12 de febrero de 2018

Presentado por los señores *Nadal Power y Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa”, a los fines de disponer que en caso de que una propiedad haya sido declarada estorbo público y sea objeto de expropiación forzosa por parte de un municipio por motivo de utilidad pública, la suma de dinero por concepto de justa compensación, será el valor de tasación menos los gravámenes por conceptos de multas y gastos de limpieza y mantenimiento de la propiedad inmueble, realizados por el municipio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los estorbos públicos representan para los municipios un serio problema en sus comunidades. Más que un problema estético, representan un impacto negativo en el comercio, la salud, el ambiente, el valor de propiedades vecinas, los recaudos gubernamentales y la seguridad pública. A esos efectos, a los municipios se les han otorgado facultades para que puedan atender la situación de estorbos públicos en sus jurisdicciones de manera que se minimice el impacto en el presupuesto del ayuntamiento y no se menoscaben otros servicios a la ciudadanía.

La Ley 81-1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” (en adelante “Ley de

Municipios”) y la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa”, contienen disposiciones dirigidas a lidiar con la situación de estorbos públicos en los municipios.

El Artículo 2.005 de la “Ley de Municipios” faculta a los municipios a proceder para la ejecución de la propiedad declarada como estorbo público y su venta en pública subasta si dentro del término de sesenta (60) días de haberse realizado la última gestión de cobro al dueño del inmueble por concepto de multas de limpieza y mantenimiento de la propiedad, hayan resultado infructuosas. De igual manera, faculta a los municipios a retener la cantidad adeudada por concepto de multas y los gastos de limpieza y mantenimiento de la propiedad.

De igual manera, la Ley 130-2016, enmendó la “Ley General de Expropiación Forzosa”, a los fines de que al momento de fijar la suma de dinero estimada por el municipio como justa compensación de la propiedad que se pretende adquirir, se deduzca de dicha suma la cantidad correspondiente a cualquier deuda por el concepto de contribución sobre la propiedad inmueble. Sin embargo, no se incluyeron los gravámenes que genera la propiedad por concepto de multas o gastos de limpieza o mitigación que surgen de una declaración de estorbo público.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa considera necesario incluir dentro de las disposiciones de la “Ley General de Expropiación Forzosa”, las deudas por conceptos de multas y gastos de limpieza y mantenimiento de la propiedad inmueble realizados por el municipio dentro del los que podrán ser restados de la justa compensación al momento de radicar una acción judicial al amparo de la “Ley General de Expropiación Forzosa”. De esta manera, al igual que en el caso de la ejecución de una propiedad declarada como estorbo público y venta en pública subasta, los municipios tendrán la facultad en los casos de expropiación forzosa, para deducir de la suma de dinero estimada como justa compensación, las deudas y gravámenes por concepto de multas y gastos de limpieza y mantenimiento de la propiedad inmueble.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso 5 de la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo
2 de 1903, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 5(a). -Declaración de adquisición; investidura del título y
4 derecho a compensación.

5 En cualquier procedimiento entablado o que se entable por y a nombre
6 bajo la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno
7 Estatal, bien actúe en tales procedimientos el Estado Libre Asociado de Puerto
8 Rico o Gobierno Estatal por propia iniciativa y para su propio uso o bien a
9 requerimiento de cualquier agencia o instrumentalidad del Estado Libre
10 Asociado de Puerto Rico; y en todo procedimiento entablado o que se entable
11 por y a nombre de la Autoridad de Hogares de Puerto Rico, de cualquier
12 Autoridad Municipal de Hogares, de cualquier municipio de Puerto Rico para
13 la expropiación o adquisición de cualquier propiedad para uso público, el
14 peticionario o demandante podrá radicar dentro de la misma causa, al tiempo
15 de radicar la demanda o en cualquier momento antes de recaer sentencia, una
16 declaración para la adquisición y entrega material de la propiedad objeto de
17 expropiación, firmada dicha declaración por la persona o entidad autorizada
18 por ley para la expropiación correspondiente, declarando que se pretende
19 adquirir dicha propiedad para uso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
20 o Gobierno Estatal, o de la agencia o instrumentalidad gubernativa que la
21 hubiere requerido, o de cualquier otro peticionario o demandante. Dicha

1 declaración sobre adquisición y entrega material deberá contener y estar
2 acompañada de:

3 (1) Una relación de la autoridad bajo la cual se pretende adquirir la
4 propiedad y el uso público para el cual se pretenda adquirirla.

5 (2) ...

6 (3) ...

7 (4) ...

8 (5) Una fijación de la suma de dinero estimada por la autoridad adquirente
9 como justa compensación de la propiedad que se pretende adquirir.

10 Disponiéndose que en el caso de aquellas propiedades que hayan sido
11 declaradas estorbos públicos, y sean objeto de expropiación por parte de un
12 Municipio por motivo de utilidad pública, y las mismas deban alguna
13 cantidad por el concepto de contribución sobre la propiedad inmueble o
14 *gravámenes por el concepto de multas o gastos de mitigación de una declaración*
15 *formal de estorbo público*, la suma de dinero como justa compensación será el
16 valor de tasación menos las deudas por contribución *y de los gravámenes*
17 *correspondientes* a la propiedad, incluyendo deudas, intereses, recargos o
18 penalidades.”

19 Artículo 2.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su
20 aprobación.